



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-495/2024

**ACTORA: NELY MARTÍNEZ
ECHARTEA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Nely Martínez Echartea,³ quien se identifica como persona indígena y ciudadana oaxaqueña.

La promovente controvierte la sentencia de trece de mayo de este año, emitida en el expediente **JDC/195/2024**, por medio de la cual, el

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

³ En adelante también actora o promovente.

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ desechó de plano la demanda presentada en aquella instancia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto	2
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	5
TERCERO. Compareciente	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	17

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la sentencia impugnada, pues la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta.

Ello, en virtud de que la actora carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el registro de una candidatura que no afecta sus derechos individuales ni los de las personas indígenas.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En adelante también Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-495/2024

1. **Registro de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil veinticuatro,⁵ el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por medio del cual se registraron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
2. Entre otros, se aprobó el registro de Haydée Irma Reyes Soto como candidata a diputada local propietaria por el distrito electoral local 13, postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.
3. **Demanda local.** El ocho de mayo, la actora promovió medio de impugnación ante la autoridad responsable a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior; de manera específica, pretendió combatir el registro de la candidata señalada.
4. El juicio se registró con la clave de expediente JDC/195/2024.
5. **Sentencia impugnada.** El trece de mayo, el Tribunal local desechó de plano la demanda de la actora.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda federal.** El dieciocho de mayo, la promovente presentó la demanda del presente juicio, para combatir la sentencia de la autoridad responsable referida en el punto anterior.
7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda y los demás documentos remitidos por la autoridad responsable. El mismo día, el magistrado presidente por ministerio de

⁵ Las fechas que se mencionen en adelante corresponden al dos mil veinticuatro, salvo que se señale algo distinto.

⁶ En adelante también Instituto local o IEEPCO.

ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-495/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

8. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, pues la controversia se relaciona con el registro de candidaturas a diputaciones locales en Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, 176, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f, y 83, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

⁷ En lo subsecuente Constitución federal.

⁸ En lo sucesivo también Ley General de Medios.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f, de la Ley General de Medios, como se explica:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó a la actora el catorce de mayo;⁹ en ese sentido, el plazo previsto en la Ley General de Medios para presentar la demanda transcurrió del quince al dieciocho de mayo.¹⁰ De ese modo, se satisface el requisito, porque el escrito se presentó en esa última fecha.¹¹

14. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que la actora promueve en su carácter de ciudadana; además, fue ella quien presentó el juicio local al que le recayó la sentencia impugnada.

15. Por otro lado, tiene interés jurídico porque, entre otras cuestiones, señala que la resolución referida afecta su derecho de acceso a la justicia en materia electoral.

⁹ Constancias de la notificación visibles a fojas 46 y 47 del cuaderno accesorio del presente expediente.

¹⁰ El presente asunto se relaciona directamente con el proceso electoral local 2024, por lo cual el cómputo atiende a las reglas previstas en el artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

¹¹ Sello de la recepción visible a foja 5 del expediente en que se actúa.

16. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

17. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.¹³

18. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

19. Se reconoce a MORENA el carácter de tercero interesado en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia reúne los requisitos para ese efecto, tal como se expone.

20. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en éste se señala el nombre del partido compareciente y se estampa la firma autógrafa de quien promueve en su representación; y se señalan las razones del interés incompatible con el que pretende la actora.

21. **Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación que se resuelve se publicó en los estrados de la autoridad responsable de las

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ En adelante también Ley local de medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-495/2024

dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de mayo, a la misma hora del veintidós siguiente.¹⁴

22. Por su parte, MORENA presentó su escrito de comparecencia a las quince horas con dieciséis minutos de esa última data. Luego, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto para ello.

23. **Legitimación e interés incompatible.** El compareciente está legitimado para acudir como tercero interesado, al tratarse de un partido político que forma parte de la coalición que registró a la candidatura que se pretende cuestionar.

24. Asimismo, sustenta su interés incompatible en que, en su concepto, tal registro debe subsistir, contrario a lo que pretende la actora.

25. **Personería.** Se satisface el requisito, pues de acuerdo con la página de internet del Instituto local,¹⁵ Brayán Gerardo Vázquez Sagrero tiene el carácter de representante ante el Consejo General del IEEPCO.

26. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.¹⁶

¹⁴ Constancias de la publicación visibles a foja 30 del presente expediente.

¹⁵ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/consejo-general>

¹⁶ Consultable en el enlace siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

27. En la instancia local, la actora se inconformó en contra del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, por medio del cual el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de mayoría relativa.

28. De manera particular, controvirtió la aprobación de la candidatura de Haydée Irma Reyes Soto como candidata a diputada local por el distrito 13, postulada por la coalición integrada por el PVEM, MORENA y FXMO.

29. Ello, al considerar que la aprobación de esa candidatura no se fundó ni se motivó, aunado a que fue incorrecto tal proceder, porque al competir por la vía de reelección, se le debió postular en el mismo distrito que en el pasado proceso electoral.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

30. En la sentencia impugnada, el Tribunal local desechó de plano la demanda de la actora, al concluir que carecía de interés jurídico para combatir el acuerdo del IEEPCO en la parte precisada.

31. Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable expuso que la aprobación de la candidatura referida no era un acto que provocara algún daño en los derechos de la actora de votar y de ser votada, en tanto que no manifestó su intención de participar en el registro de personas candidatas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-495/2024

32. Asimismo, argumentó que la calidad de ciudadana es insuficiente para reconocer una posible incidencia en su derecho político-electoral del sufragio.

33. Además, sustentó su decisión en el contenido de la jurisprudencia 11/2022, de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA”**, aplicada por analogía.

34. Finalmente, el Tribunal local justificó que si bien la actora se ostentó como persona indígena, la aprobación de la candidatura referida no se realizó con base en esa acción afirmativa, aunado a que en la demanda de la promovente no se realizó ningún argumento en beneficio de esa comunidad.

III. Pretensión de la actora, planteamientos y método de estudio

35. La actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se ordene al Tribunal local que estudie el fondo de la controversia planteada en aquella instancia, o bien que este órgano jurisdiccional resuelva su planteamiento en plenitud de jurisdicción.

36. Para sustentar esa cuestión, la promovente expone lo siguiente:

A. Falta de exhaustividad

37. La actora refiere que la autoridad responsable desechó de plano su demanda ante la falta de interés jurídico, pero pasó por alto que impugnó con base en su interés legítimo.

B. Incongruencia

38. Desde su óptica, en la sentencia impugnada el Tribunal local fue incongruente, porque desechó su demanda con base en consideraciones de fondo.

39. Lo anterior, al exponer que la aprobación de la candidatura en cuestión no era un acto que le provocara una afectación a sus derechos, en tanto que no manifestó su intención de participar en ese proceso.

40. Además, porque afirmó que la calidad de ciudadana era insuficiente para reconocer una probable incidencia en su derecho de votar.

41. Por otro lado, refiere que el Tribunal local afirmó que acudió a defender una acción afirmativa, lo cual es incorrecto, porque promovió en defensa del principio constitucional de la reelección, pues, desde su perspectiva, con el acuerdo del IEEPCO se desnaturaliza esa figura.

C. Aplicación indebida de jurisprudencia

42. En concepto de la actora, la jurisprudencia 11/2022 invocada por la autoridad responsable no es aplicable al caso concreto, porque no se trata de un procedimiento de revocación de mandato, sino que la controversia se relaciona con la reelección de una ciudadana.

43. Los agravios se analizarán de manera conjunta, en relación con la pretensión de la actora, consistente en que se reconozca su interés para controvertir el acuerdo del IEEPCO y, derivado de ello, se estudie el fondo de la controversia que planteó.



44. Lo anterior, sin que tal proceder implique una afectación a los derechos de la promovente, pues lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados.¹⁷

IV. Estudio de los planteamientos

45. Los agravios de la actora son **infundados** e **inoperante**, puesto que, en primer lugar, el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente acerca de lo planteado en la demanda local; por otro lado, al margen de la aplicabilidad de la jurisprudencia invocada, la conclusión a la que arribó la autoridad responsable fue correcta.

46. De inicio, debe precisarse que, en virtud del principio de exhaustividad, las personas juzgadas deben agotar cuidadosamente en la sentencia todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.¹⁸

47. En el caso, lo infundado del agravio de la promovente se debe a que, contrario a lo que afirma, el Tribunal local sí analizó la probable existencia de un interés legítimo para promover el juicio local.

48. Como se expuso, luego de desestimar la existencia del interés jurídico, porque el acto entonces controvertido no le causó ninguna afectación en su esfera individual de derechos, la autoridad responsable

¹⁷ Conforme con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; y en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad,como,cumple>

justificó que el juicio era improcedente pese a que la actora se ostentó como una persona indígena.

49. Lo anterior, pues si bien el identificarse con esa calidad podría indicar que se promueve en defensa de una acción afirmativa, ni el registro de la candidatura cuestionada ni los argumentos de la demanda local se correspondían con esa cuestión.

50. De ese modo, es evidente que, además de estudiar la posible afectación a sus derechos individuales, el Tribunal local también examinó la probabilidad de que la actora acudiera en defensa de los derechos colectivos de un grupo históricamente en desventaja, en tanto integrante de uno de ellos como persona indígena.

51. A pesar de no sostenerse de manera expresa, con el estudio anterior el Tribunal local sí analizó la probable acreditación del interés legítimo alegado por la actora, en tanto que es justamente esa clase de interés el que tienen las personas integrantes de un grupo históricamente en desventaja, cuando acuden en defensa de éste.¹⁹

52. En diverso orden, debido al principio de congruencia, en toda sentencia debe coincidir lo resuelto por la autoridad con lo planteado por las partes (congruencia externa); además, en el pronunciamiento respectivo no deben existir consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.²⁰

¹⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=inter%3%a9s,leg%3%adtimo>

²⁰ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-495/2024

53. En el caso, la actora hace depender ese planteamiento de la supuesta introducción de argumentos de fondo para desechar de plano su demanda.

54. Sin embargo, no le asiste la razón, debido a que los argumentos que la promovente refiere se relacionan con la acreditación del interés para promover el medio de impugnación; es decir, con el análisis de los requisitos de procedencia.

55. Al respecto, debe precisarse que las causas de improcedencia establecidas en la Ley local de medios de impugnación deben examinarse de manera oficiosa, según se prevé en el artículo 10, apartado 2, de esa Ley.

56. De esa manera, el estudio respectivo no puede considerarse contrario al principio de congruencia, pues el Tribunal local está obligado legalmente a estudiarlas; por ende, exponer las razones por las cuales no se acredita el interés de la parte promovente, en tanto que la causa de improcedencia del juicio no afecta a ese principio.

57. Finalmente, al margen de la aplicación al caso concreto de la jurisprudencia invocada por la autoridad responsable, la decisión adoptada por ésta fue apegada a Derecho, pues la actora carece de interés para cuestionar el registro de la candidatura antes indicada.

58. Lo anterior, pues como se indicó, en la demanda que originó el presente juicio la actora asevera que en la instancia previa no acudió por un interés jurídico, sino por un interés de carácter legítimo.

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; y en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=congruencia>

59. En ese orden de ideas, tal argumento implica el reconocimiento de la ausencia de una afectación individual a sus derechos y, por el contrario, presupone que el derecho de acción se ejerce en defensa de intereses colectivos.

60. Así, la promovente refiere que su pretensión es defender la figura de la reelección y evitar su distorsión; sin embargo, esa pretensión no colma un interés legítimo pues no actualiza las características de que sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, como para incidir en un beneficio jurídico o evitar un perjuicio en su contra, en sentido amplio, como por ejemplo, cuando se alega una afectación a una colectividad desprotegida a la que se pertenece. De no reunir esas características, solo se tratará de un interés simple que no logra colmar el requisito de procedencia respectivo.

61. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**.²¹

62. En el caso, la promovente omitió argumentar, en sentido amplio, porqué el acto impugnado podría incidir en un beneficio jurídico o porqué el impugnar evitaría un perjuicio para ella; o porque la eventual decisión generaría un beneficio en favor de un grupo históricamente vulnerado.

63. Lo anterior, máxime que, tal como lo razonó el Tribunal local, la candidatura en cuestión no se relaciona con la postulación de personas indígenas, que es el único grupo históricamente en desventaja al que se

²¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012364>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-495/2024

autoadscribe la promovente y cuya defensa, en todo caso, podría actualizar el interés legítimo que aduce tener.

64. Al desestimarse los planteamientos de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

65. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

66. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad; y por **estrados** al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que

con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.